



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1396-2019-R

Lambayeque, 30 de setiembre del 2019

VISTO:

El Expediente N° 5315-2019-SG (Oficio N° 051-2016-FICSA-DAIS) remitido al jefe de la Oficina General de Recursos Humanos el 12 de setiembre de 2016, informando que el Ing. José Franco Fernández Zamora, docente de la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura no se había reincorporado a sus deberes de docente en la UNPRG, cuando correspondía hacerlo en fecha 01 de abril de 2016; asimismo, tomando en cuenta el Informe Legal N° 835-2016-OGAJ del 24 de agosto de 2016; y otros documentos contenidos en el Expediente N°2247-2017-FICSA, así como en el Expediente N° 1680-2018-SG; y

CONSIDERANDO:

Que, en mayo de 2014 se emitió resolución de Consejo de Facultad N° 061-2014-UNPRG-FICSA en la que se resolvió otorgar licencia sin goce de haber por un año, renovable por un periodo de hasta tres años, al ingeniero José Franco Fernández Zamora, docente de la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura; para que realice estudios de doctorado en Ingeniería de Sistemas de Información Ph. D. in Information Systems Engineering en la ciudad de Lima.

Que, en julio de 2014, mediante Resolución Decanal N° 401-2014-UNPRG-FICSA, modifican la Resolución de Consejo de Facultad N° 061-2014-UNPRG-FICSA, en el sentido de precisar que se otorga licencia sin goce de haber al ingeniero José Franco Fernández Zamora, por el plazo de un año, renovable hasta por el periodo de dos años, a partir del 01 de abril de 2014.

Que asimismo, mediante documento presentado por el Ing. José Fernández Zamora en fecha 14 de marzo de 2016, indicando en el asunto: Solicitud para renovación de licencia sin goce de haber; dirigido al decano de la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura; menciona sus datos y suscribe que, estando por cumplirse en el mes de marzo, el segundo año de licencia sin goce de haber para participar en el doctorado de la Universidad San Martín de Porres; solicita la renovación de licencia para el tercer y último año.

Que, habiéndose trasladado la solicitud a diferentes áreas para conocimiento y para que se destine al área que deba tramitarla; la Oficina General de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 826-2016-OGAJ en fecha 24 de agosto de 2016, concluyendo que es improcedente la renovación de licencia sin goce de haber del administrado José Franco Fernández Zamora, en mérito de la Resolución Decanal N° 401-2014-UNPRG-FICSA¹, por atentar contra el principio de legalidad, razón por la cual debe declararse la nulidad de oficio; recomendando hacer de conocimiento dicho informe al interesado, a la oficina de control, a la Oficina de Personal y a la Secretaría Técnica.

Que, en fecha 02 de setiembre de 2016, el director del departamento académico de Ingeniería de Sistemas - Mg. Ing. Robert Puicán, remite el Oficio Circular N° 004-2016-FICSA-DAIS dirigido al Decano FICSA, al jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, al docente FICSA en cuestión y a la Oficina de Control de Personal, haciéndoles llegar el Expediente N° 1215-2016-FICSA para su conocimiento.

Que, el 12 de setiembre de 2016 el Mg. Ing. Robert Edgard Puicán Rodríguez, remite el Oficio N° 051-2016-FICSA-DAIS, dirigido al jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la UNPRG – Sebastián Uriol Chávez, poniendo de conocimiento que el Ing. José Franco Fernández Zamora aún no se había

¹ En el informe precisa que lo ordenado en la Resolución Decanal N° 401-2014-UNPRG-FICSA, resulta contrario a lo establecido en el estatuto vigente, distando de los supuestos establecidos en el Estatuto, (...) por lo que es contrario a sus disposiciones normativas.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1396-2019-R

Lambayeque, 30 de setiembre del 2019

página 02

reincorporado a dicha dependencia; siendo que en esta fecha la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la comisión de la falta.

Que, posteriormente, en fecha 10 de abril de 2017 el Director del Departamento Académico de Ingeniería de Sistemas, remite el Oficio N° 019-2017-FICSA-DAIS al Decano FICSA Ing. Nicolás Walter Morales Uchófen, comunicando a su despacho que el docente en cuestión no se ha reincorporado a su labor universitaria, a pesar que se le comunicó con Oficio N° 051-2016-FICSA-DAIS.

Que, ante el requerimiento de información que hiciera el jefe de la Oficina de Administración de FICSA Ing. Luis Alberto Llontop Cumpa, el Ing. Robert Puicán – Director del Departamento Académico de Ingeniería de Sisistemas, comunica lo suscitado mediante Oficio N° 027-2017-FICSA-DAIS en fecha 03 de mayo de 2017.

Que días después, la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura, corrió traslado del Expediente a la Oficina del Tribunal de Honor mediante hoja de trámite. Es cuando el colegiado del Tribunal de Honor emite el Oficio N° 043-2017-TH-UNPRG del 15 de mayo de 2017, solicitando información al decano de FICSA respecto a la fecha en la que tenía que reincorporarse a sus actividades docentes el Ing. José Franco Fernández Zamora; obteniendo respuesta el 31 de julio de 2017 con Oficio N° 034-2017-FICSA-DAIS e Informe N° 835-2016-OGAJ adjunto, en que informan que el docente no se había reincorporado a pesar que se le comunicó con Oficio Circular N° 004-2016-FICSA-DAIS, debiendo hacerlo en fecha 01 de abril de 2016.

Que, posteriormente obra en el expediente una nueva denuncia del hecho, siendo el 07 de agosto de 2017 que el Decano de FICSA mediante Oficio N° 491-2017-FICSA-D, hace llegar el Expediente N° 2247-2017-FICSA al jefe de la Oficina General de Recursos Humanos (Econ. Sebastián Uriol Chávez) informando que el docente Fernández Zamora no se reincorporó a sus labores y solicitando disponer las acciones correspondientes ya que el mencionado profesional ha incurrido en Abandono de Trabajo; siendo ésta la segunda vez en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento del hecho. Sin embargo, no figura atención de dicho documento; al parecer hubo cambio de jefatura de la oficina mencionada, pues mediante Oficio N° 013-2018-OEED/OGRHH del 28 de febrero de 2018, el jefe de la Oficina de Escalafón, solicita al jefe de la Oficina General de RRHH, M. Sc. Norman Osvaldo Aguirre Zaquinaula, que a través de su despacho se solicite a la FICSA, la situación laboral del docente mencionado, para informar a SUNEDU; ante ello figura el Oficio N° 150-2018-FICSA-D con fecha 02 de marzo de 2018 en que el Decano de FICSA Dr. Ing. Nicolás Morales Uchófen, remite la información al Mg. Norman Aguirre, informándole que mediante Informe N°835-2016-OGAJ (24/08/16) se concluye que es improcedente la renovación de licencia sin goce de haber del administrado José Franco Fernández Zamora, y adjunta ocho documentos referentes al caso.

Que, en fecha 15 de marzo de 2018, el Ing. Wilson Valencia y la Dra. Olvido Barrueto del colegiado del Tribunal de Honor, firmaron la emisión del Oficio N° 052-2018-TH-UNPRG dirigido al jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, devolviendo el Expediente N° 5891-20147-OGRHH, mencionando que el caso debe ser visto en la oficina general de RRHH al tratarse de ausencia prolongada de trabajo y no por falta de ETICA.

Que, es así que el asesor legal de la Oficina General de Recursos Humanos, emite el Informe N° 108-2018-OGRHH-AL del 16 de marzo de 2018, indicando en el contenido que, el expediente debe ser derivado a la Secretaría Técnica por cuando se evidencia que el docente José Fernández Zamora no ha obtenido una licencia de modo regular y con la forma que la ley provee; asimismo, menciona que en el Informe Legal N° 835-2016-OGAJ también se estableció como recomendación hacer de conocimiento del caso a la Secretaría Técnica.

UNIVERSIDAD NACIONAL
V°B°
RECTOR
PEDRO RUIZ GALLO

UNIVERSIDAD NACIONAL
V°B°
DECANO DE FICSA
PEDRO RUIZ GALLO

UNIVERSIDAD NACIONAL
V°B°
DECANO DE FICSA
PEDRO RUIZ GALLO



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1396-2019-R

Lambayeque, 30 de setiembre del 2019

página 03

Que, finalmente, el expediente fue ingresado a la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 793-2018-OGRRHH del 03 de mayo de 2018, dirigido a la M. Sc. Dra. Shirley Rojas Manrique – Secretaria Técnica, señalando en el asunto: Devolución de Expediente.

Que, la Secretaria Técnica remitió el expediente para la emisión del Informe Legal al entonces asesor Abog. Luis Alberto Huamán Ordóñez, mediante Oficio N° 080-2018-ST-UNPRG en fecha 14 de mayo de 2018; siendo que el asesor emite el Informe N° 012-2018-OAJ-ST/UNPRG indicando que el área competente como órgano administrativo disciplinario del caso en cuestión es el Tribunal de Honor; remitiendo nuevamente el expediente al Tribunal de Honor en fecha 21 de mayo de 2018.

Que se tomó conocimiento que el abogado Luis Huamán Ordóñez, era responsable de la asesoría de la Secretaría Técnica y del Tribunal de Honor; por lo que él mismo en fecha 21 de marzo de 2019 (casi un año después) emitió el Informe N° 0001-2019-TH-UNPRG sobre el expediente en cuestión, indicando como asunto: Emisión de propuesta de informe de precalificación con recomendación de inicio de PAD; ocurriendo que, por no haber emitido el Informe sesionando previamente con el colegiado del Tribunal de Honor, se esperó fecha para aquella sesión con el mencionado asesor la misma que no se concretó, ocurriendo que el Informe no sea presentado.

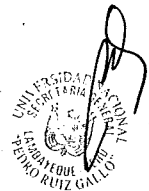
Que, desde fecha 01 de abril de 2019, el Tribunal de Honor cuenta con nueva asesoría, quien revisó las actuaciones del expediente; por ello mediante Oficio N° 065-TH-2019-UNPRG de fecha 04 de abril de 2019 se solicitó información al jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, Norman Aguirre Zaquinaula, con la finalidad de informarnos si el Ing. José Franco Fernández Zamora continúa siendo un servidor de esta casa universitaria; recibiendo los datos escalafonarios del docente y otros documentos adjuntos², en los que se corroboró la fecha de prescripción del caso.

I. MARCO NORMATIVO:

En la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, se precisa en el numeral 6.3. que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Considerando que la Ley N° 30057 mencionada, se trata de la Ley del Servicio Civil, tomaremos en cuenta el artículo N° 94 que dispone respecto a la Prescripción que, la competencia para iniciar procesos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.**

² Los documentos que adjuntó el Mg. Ing. Norman Aguirre en el Oficio N° 848-2019-OGRRHH son: Oficio N° 807-2018-OGRRHH emitido por su persona en fecha 07 de mayo de 2018, Oficio N° 13-2018-OEED/OGRRHH emitido por la Oficina de Escalafón y Evaluación Documentaria en fecha 27 de febrero de 2018, la resolución Decanal N° 401-2014-UNPRG-FICSA de fecha 09 de julio de 2014, el Informe N° 0629-2018-OEED-OGRRHH emitido por Oficina de Escalafón y Evaluación Documentaria en fecha 16 de abril de 2018, Oficio N° 150-2018-FICSA-D emitido por decanato de FICSA en fecha 02 de marzo de 2018, el Oficio N° 21-2016-FICSA-DAIS emitido por jefatura del Dpto. Académico de Ingeniería de Sistemas, la Constancia de estudios de Post Grado del señor José Franco Fernández Zamora, el Oficio N° 1658-2016-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica en fecha 21 de noviembre de 2016, el Informe N° 835-2016-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 24 de agosto de 2016, La Resolución Decanal N° 401-2014-UNPRG-FICSA de fecha 09 de julio de 2014, el Oficio N° 035-2016-FICSA-DAIS de fecha 27 de junio de 2016, el Oficio N° 567-2016-FICSA-D de fecha 04 de julio de 2016 y N° 772-2016-FICSA-D del 07 de setiembre de 2016 señalando en el documento que en mayo de 2018 le habían solicitado reiteradamente a la Secretaría Técnica, la solicitud del análisis del expediente por evidente comisión de falta grave del docente en mención, no habiendo recibido respuesta.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1396-2019-R

Lambayeque, 30 de setiembre del 2019

página 04

De igual, forma el numeral 97.1. del artículo N° 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.

Por su parte, el numeral 10.1. de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o mientras, no haya transcurrido dicho plazo, **prescribirá un (1) año calendario después de que la oficina de Recursos Humanos** o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo. Debe advertirse que, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces se encuentra a cargo de un directivo, siendo este el Jefe de Recursos Humanos; o, en su defecto, deberá entenderse su representación en el directivo de la oficina que haga las veces de la Oficina de Recursos Humanos en la entidad; según lo señalado en el numeral 2.5. del Informe Técnico N° 401-2019-SERVIR/GPGSC.

La Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC sobre “Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento” explica lo indicado en el Reglamento de la Ley N°30057, indicando en el inciso 2 numeral 27° que a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma.

II. SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN:

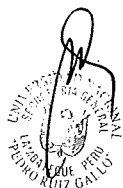
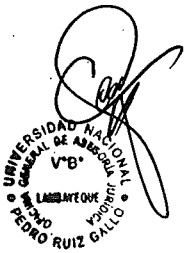
El Tribunal del Servicio Civil nos recuerda que, tal como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario³.”

La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no pueda ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Asimismo, el numeral 3 del Artículo N° 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la

³ Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC - Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1396-2019-R

Lambayeque, 30 de setiembre del 2019

página 05

responsabilidad administrativa correspondiente. Sobre el particular, señalamos que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General.

Se agrega a ello que, siendo el caso que la UNPRG no ha regulado a través de sus normas internas la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, contra los docentes universitarios, corresponde aplicar de forma supletoria los plazos de prescripción previstos en el primer párrafo del artículo N° 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el primer párrafo del artículo N° 97 de su Reglamento General, esto es: a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces.

III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

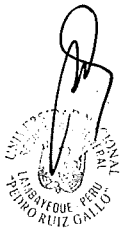
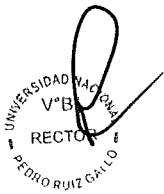
Considerando los fundamentos antes expuestos, se verifica en el sexto párrafo que, es en fecha 12 de setiembre de 2016 que la Oficina de Recursos Humanos de la UNPRG toma conocimiento de la comisión de la falta del docente Ing. José Franco Fernández Zamora, cuando remiten el Oficio N° 051-2016-FICSA-DAIS al Jefe de Oficina - Economista Sebastian Javier Uriol Chávez – poniendo de conocimiento que el Ing. José Franco Fernández Zamora, a la fecha, aun no se ha reincorporado a la dependencia cuando correspondía reincorporarse el 01 de abril de 2016.

En las actuaciones siguientes, las cuales señalamos en el párrafo diez, se corrobora que el expediente ingresa por segunda vez a la Oficina de Recursos Humanos en fecha 07 de agosto de 2017 mediante Oficio N° 491-2017-FICSA-D dirigido al jefe de la oficina, indicando que hacen llegar el Expediente N°2247-2017-FICSA referido al caso del Ingeniero José Franco Fernández Zamora, docente de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas quien a la fecha no se ha reincorporado a sus labores, debiendo haberlo hecho el 01 de abril del año 2016. Asimismo, el documento señala: Agradeceré disponer las acciones correspondientes ya que el mencionado profesional está incurriendo en abandono de trabajo.

Se debe considerar entonces, según las normas anteriormente expuestas que, desde la fecha en que ingresa el expediente a la Oficina de Recursos Humanos, se empieza a contabilizar el plazo de un (1) año para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario; siendo que obra en expediente dos fechas de ingreso del expediente a dicha oficina: 12 de setiembre de 2016 y 07 de agosto de 2017. Tomando en cuenta cualquiera de las fechas anteriores, se puede corroborar que el expediente ya había prescrito en abril de 2019.

En ese sentido, de acuerdo a la fecha de la denuncia presentada, le corresponde la aplicación de la normativa contenida en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, la cual establece que el plazo de prescripción para iniciar el PAD corresponde a un (1) año calendario computable a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces; en este caso se contabilizaría un año a partir del 12 de setiembre de 2016, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

HECHOS	
01 de abril de 2016	01 de abril de 2019
Tres años calendario desde la comisión de la falta.	
Un año desde que RRHH o quien haga sus veces, toma conocimiento.	
12 de setiembre de 2016	12 de setiembre de 2017
CONOCIMIENTO DE LA FALTA	





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1396-2019-R

Lambayeque, 30 de setiembre del 2019

página 06

IV. CONCLUSIONES

Por tales motivos se advierte que, el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las presuntas faltas administrativas, han quedado prescritas al haber transcurrido (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte de la autoridad competente, sin que se haya dado inicio al PAD respectivo.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados y de conformidad al Artículo N° 94 de la Ley de Servicio Civil, concordado con el Artículo N° 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario, corresponde al titular de la entidad en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la acción administrativa.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Tribunal de Honor de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la Resolución;

Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria y Art. 40° del Estatuto de la Universidad;
Por las consideraciones mencionadas, y estando a lo actuado:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO respecto de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, contra el docente José Franco Fernández Zamora.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO de los actuados administrativos.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades que correspondan, para identificar las causas de la inacción administrativa correspondientes; respecto a la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo uno de la presente resolución; con conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, al Órgano de Control Institucional, a la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura y al Tribunal de Honor, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
RECTOR
D. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
LAMBAYEQUE, PERÚ
PEDRO RUIZ GALLO
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
D. WILMER CARBAJAL VILLALTA
LAMBAYEQUE, PERÚ
PEDRO RUIZ GALLO
Secretario General
Inea